

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 424
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Norma Rocío Cardona López endosataria de Almacén Segave
<b>Ejecutado</b>	Pedro Pablo Hernández Henao
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2021 00206 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

En escrito que precede, afirma el señor Pedro Pablo Hernández Henao conocer la existencia del presente proceso, así como el mandamiento ejecutivo librado en su contra, por lo que solicita ser notificado por conducta concluyente. A este respecto y comoquiera que se cumple con las previsiones del artículo 301 del C. G. del P., se tendrá al señor Hernández Henao notificado por conducta concluyente de la demanda y todas las actuaciones surtidas en el proceso desde el 31 de mayo hogaño, fecha en la cual se recibió el referido memorial.

Ahora bien, atendiendo la fecha desde la cual se tiene por notificado el demandado, denota esta agencia judicial que el término de traslado de la demanda feneció el pasado 17 de junio, conforme lo estipulado en los artículos 91 y 301 del C. G. del P., sin que se haya radicado contestación alguna por parte del ejecutado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica la endosataria para el cobro de la entidad demandante que, el 02 de agosto de 2.019, el señor Pedro Pablo Hernández Henao suscribió el pagaré en blanco Nro. 2371, a favor del Almacén Segave S.A.S. Refiere que al momento de diligenciar el título valor, con el cumplimiento de la carta de instrucciones elaborada para ello, el demandado adeudaba la suma de \$5.592.000, conforme se aprecia en el pagaré.

Afirma que el accionado ha incumplido con la obligación adquirida, resaltando que el pagaré objeto de la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 347 del 12 de agosto del año anterior, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la presente ejecución, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 2371, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de mora.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener al señor Pedro Pablo Hernández Henao notificado por conducta concluyente de la demanda y todas las actuaciones surtidas en el

proceso desde el 31 de mayo de 2.022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Norma Rocío Cardona López, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.462.546 quien actúa en calidad de endosataria en procuración del Almacén Segave SAS, en contra del señor Pedro Pablo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.723.616, por las siguientes sumas de dinero:

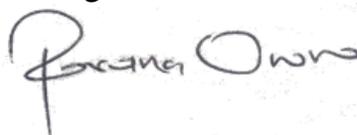
a- Por valor de cinco millones quinientos noventa y dos mil pesos (\$5.592.000.00) M/L, correspondiente al pagaré N° 2371, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde el 10 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**CUARTO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$ 391.440,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 067 fijado el día 22 del mes de junio del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario